

**...JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1030/2013**

**ACTORES: JOSÉ ANTONIO
CALDERÓN CARDOSO Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil
trece.

VISTO para resolver los autos del expediente del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano al
rubro identificado, promovido por José Antonio Calderón
Cardoso, Eddie James Varón Levy, Mario Pfeiffer García, María
de Jesús Magdaleno Gutiérrez, María del Rosario Montenegro
Bustos, Ángel Guillermo Carballido García y Ricardo Sepúlveda
Blanco, quienes promueven por propio derecho, a fin de
controvertir la omisión de las Cámaras de Diputados y de
Senadores del Congreso de la Unión, así como del Presidente
de la República, Secretario de Gobernación y del Director del
Diario Oficial de la Federación, de dar cumplimiento a lo
dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de dos mil doce y consecuentemente expedir, promulgar, refrendar y publicar, respectivamente, la legislación para regular las candidaturas ciudadanas o independientes a que hace referencia la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes:

1.- Reforma constitucional.- El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, la prevista en la fracción II del artículo 35, relativa a las candidaturas ciudadanas o independientes.

2.- Entrada en vigor del Decreto.- El artículo primero transitorio del citado Decreto, dispuso que la indicada reforma entraría en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el diez de agosto del año próximo pasado.

3.- Plazo para cumplimiento.- El artículo segundo transitorio del Decreto en comento, estableció que el Congreso de la Unión debería expedir la legislación relativa a las candidaturas ciudadanas o independientes, en el plazo de un año contado a partir de la publicación del mismo en el Diario Oficial de la

Federación, el cual transcurrió del diez de agosto de dos mil doce al diez de agosto del presente año.

II.- Promoción de juicio ciudadano.- El veintiséis de agosto de dos mil trece, los hoy actores promovieron directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como del Presidente de la República, Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación, de dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de dos mil doce y consecuentemente expedir, promulgar, refrendar y publicar, respectivamente, la legislación para regular las candidaturas ciudadanas o independientes a que alude la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1030/2013, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3283/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) Por auto de veintiocho de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Permanente así como a las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores, todas del H. Congreso de la Unión, para que dieran cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dado que, como se anticipó, la demanda del medio impugnativo que se resuelve se había presentado directamente ante este órgano jurisdiccional electoral federal.

c) Con fechas veintinueve de agosto y tres de septiembre del presente año se desahogó, en tiempo y forma, el requerimiento descrito en el inciso precedente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar la omisión de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como del Presidente de la República, Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación, de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de dos mil doce y consecuentemente expedir, promulgar, refrendar y publicar, respectivamente, la legislación para regular las candidaturas ciudadanas o independientes a que hace referencia la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, porque el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, delimita el ámbito de competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales para conocer de los juicios ciudadanos, en los términos siguientes:

"...Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal..."

Lo transcrito hace evidente que las Salas Regionales únicamente son competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando éste se promueva por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no integren dicho ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

En tanto que, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

En este sentido, dado que la omisión que se reclama vinculada con las candidaturas independientes involucra a todas las elecciones federales, entre ellas, las relativas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Diputados y Senadores de representación proporcional, cuyo conocimiento como ha quedado evidenciado corresponde a este órgano jurisdiccional electoral federal, para no dividir la continencia de la causa, resulta inconcuso que esta Sala Superior asuma competencia en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 05/2004, consultable a fojas doscientos veinticinco a doscientos veintisiete, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos

conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definatorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.”

SEGUNDO.- Improcedencia.- Toda vez que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, en particular por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causas.

Al respecto, esta Sala Superior estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

virtud de que los actores carecen de interés jurídico para controvertir la omisión reclamada.

Al caso se debe tener presente que la esencia del citado numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la "Compilación

1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de

esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un juicio procedente quien tiene interés jurídico; quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente

se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los enjuiciantes José Antonio Calderón Cardoso, Eddie James Varón Levy, Mario Pfeiffer García, María de Jesús Magdaleno Gutiérrez, María del Rosario Montenegro Bustos, Ángel Guillermo Carballido García y Ricardo Sepúlveda Blanco, carecen de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir la omisión de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como del Presidente de la República, Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación, de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de dos mil doce y consecuentemente expedir, promulgar, refrendar y publicar, respectivamente, la legislación para regular las candidaturas ciudadanas o independientes a que hace referencia la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los actores plantean, sustancialmente, que les causa agravio la omisión antes referida, en razón de que el Decreto en cuestión fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil doce, surtiendo efectos al día siguiente, de ahí que en términos de lo señalado en el artículo segundo transitorio, el plazo de un año que se concedió al Congreso de la Unión para expedir la legislación

atinente concluyó el pasado diez de agosto del año en curso, por lo que acuden a este órgano jurisdiccional electoral federal a reclamar dicha omisión, porque es un hecho notorio que a la fecha, no obstante haber existido un período extraordinario de sesiones del Poder Legislativo, no se han hecho las reformas correspondientes al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para regular lo relativo a las candidaturas ciudadanas o independientes.

En efecto, los impetrantes aducen:

“... la omisión legislativa se traduce en una vulneración directa y franca a la propia Constitución.”

“... esta decisión deliberada de la autoridad responsable, para omitir lo mandatado por el constituyente respecto de desarrollar el derecho de las y los ciudadanos para ser directamente candidatos a puestos de elección popular, sin pasar por el “cedazo” de los partidos políticos, es una omisión agresiva al mandato concreto de legislar...”

“... la omisión legislativa en la que ha incurrido el legislador ordinario, se le denomina técnicamente “inconstitucionalidad por omisión”.

“... por lo que los ciudadanos suscritos recurrimos a este remedio jurisdiccional a fin de que se repare esta flagrante violación a la Constitución.”

“Esta omisión en la que ha incurrido la responsable, respecto de la reglamentación para que **los ciudadanos puedan gozar del derecho de voto pasivo, y puedan ser candidatos** a diversos puestos de elección popular, sin que lo tengan que hacer a través de un partido político, constituye una transgresión constitucional...”

“Y en este caso, el deber constitucional, consistía en expedir la legislación para **hacer cumplir el derecho de los ciudadanos**, para poder ser votados para todos los cargos de elección popular...”

“... la omisión denunciada, además de violentar la Constitución, genera incertidumbre de graves

consecuencias para la vida de la República y de su desarrollo democrático, ya que trastoca sin duda el natural desarrollo de la vida política nacional, porque **los ciudadanos no tendrán la certeza** de cuáles actos o requisitos legales deben cumplir para ser registrados como candidatos, y la autoridad electoral, no tendrá los elementos legales para regular el registro de los ciudadanos que acudan a registrar sus candidaturas.”

“...señalamos que esta omisión censurable para legislar en materia política **para que los ciudadanos puedan ser candidatos** a cualquier puesto de elección popular es violatoria de diversos tratados internacionales de los que nuestro país es parte...”

Respecto de los planteamientos señalados anteriormente acerca de la omisión reclamada, los promoventes carecen de interés jurídico para combatirla, porque como se observa del escrito de demanda, acuden a este órgano jurisdiccional electoral federal promoviendo el presente juicio ciudadano, haciendo un planteamiento de carácter general en defensa de la Constitución Federal y de la ley, sin que pueda derivarse de lo manifestado una afectación real y directa a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, pues no aducen tener la intención de participar como candidatos independientes a un cargo electivo ni mucho menos que ésta se les hubiere negado.

Ante ello, los promoventes no hacen valer una afectación a sus derechos ciudadanos, sino una defensa de un interés tuitivo, sin que la Ley les otorgue la mencionada facultad, pues se reitera que los promoventes no acuden a esta instancia jurisdiccional haciendo valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por ende, carecen de interés jurídico para promover este juicio ciudadano por la omisión controvertida.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que es un hecho notorio que el último proceso electoral federal se llevó a cabo en los años dos mil once-dos mil doce, por lo que el próximo proceso iniciará hasta el año dos mil catorce, de ahí que a la fecha tampoco pueda advertirse una afectación inminente a los derechos político-electorales que aducen los impetrantes.

En este orden de ideas, es posible afirmar que los actores tampoco cuentan con un interés legítimo para controvertir mediante el presente juicio, la omisión apuntada.

Ello es así, porque esta Sala Superior ha entendido que se satisface un interés legítimo, cuando sin exigir imprescindiblemente una afectación concreta e individualizada de los derechos de los accionantes, se produce una alteración a su esfera jurídica derivada de su especial situación ante el ordenamiento jurídico en cuestión.

En dicho sentido, toda vez que los actores en el presente asunto no plantean una afectación a su esfera jurídica derivada de la omisión que impugnan, ni precisan encontrarse en una situación específica respecto del marco normativo aplicable al caso concreto, es inconcuso que no puede reconocérseles un interés legítimo para proteger el valor constitucional que manifiestan se vulnera con la omisión cuestionada.

En consecuencia, toda vez que los actores no son titulares de interés jurídico o legítimo alguno, lo procedente es que la demanda en cuestión deba ser desechada de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por José Antonio Calderón Cardoso, Eddie James Varón Levy, Mario Pfeiffer García, María de Jesús Magdaleno Gutiérrez, María del Rosario Montenegro Bustos, Ángel Guillermo Carballido García y Ricardo Sepúlveda Blanco.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los demandantes, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de sus Presidentes, acompañando copia certificada de la sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

SUP-JDC-1030/2013

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA